

REPUBLICA DEL PERU



Municipalidad Provincial de Azángaro

Resolución de Órgano Instructor N° 001-2025-MPA/GM.

Azángaro, 04 de febrero del 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

VISTOS: El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°02-2025-MPA/ST-PAD/ULCC, presentado por el Abg. Uriel Leónidas Calsina Condori, secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Azángaro. en el que se señalan presuntas infracciones administrativas cometidas por los funcionarios y/o servidores públicos, Paucar Mestas Rafael y Almanza Mamani Yoni Franklin, miembros del Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N°17-2023-MPA/CS-1, relacionado con la adjudicación de la obra para la contratación de la adquisición de Grass sintético incluye instalación para la ejecución de obra "mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en espacio deportivo de barrio cultural puente distrito de Azángaro de la provincia de Azángaro del departamento de Puno"; Resolución de Alcaldía N°009-2024-MPA/A; Opinión Legal N°08-2024-MPA/GAJ; Documento con Reg. N°15001; Exp. De contratación de Adj. Simplificada N°17-2023-MPA/CS-1; Informe N°1380-2023-MPA-GA/SGABAS/RPM; Informe N°03-2024-MPA/GM; Carta N°986-2024-MPA-GA-SGRH; Informe N°1148-2024-MPA/GIDUR-EJHO

RECOMENDANDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE:

1) **PAUCAR MESTAS RAFAEL** Cargo: Sub Gerente de Abastecimientos Régimen Laboral: D.L. N°1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Dependencia: Gerencia de Administración

2) **ALMANZA MAMANI, YONI FRANKLIN** Cargo: Gerente de Infraestructura y desarrollo urbano rural Régimen Laboral: D.L. N°1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Dependencia: Gerencia Municipal

CONSIDERANDO:

Marco Normativo:

1. La Ley N°30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establecen un régimen disciplinario aplicable a todos los servidores públicos, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normativas relacionadas con la conducta y responsabilidad de los funcionarios. Este marco normativo busca asegurar la eficacia y la transparencia en la gestión pública, promoviendo principios de responsabilidad y ética.

2. La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que los Procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan conforme a lo dispuesto en la referida norma y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificaciones. Asimismo, el régimen disciplinario vigente desde el 14 de septiembre de 2014 es aplicable a todos los servidores públicos comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, así como a los servidores sujetos a la Ley N° 30057.

3. El artículo 92° de la Ley N° 30057 señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos relacionados con el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria dentro de la entidad pública.

4. Se ha identificado que los servidores **PAUCAR MESTAS RAFAEL y ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN**, miembros del Comité de Selección del **Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1**, vinculado a la contratación de **grass sintético con instalación** para la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el barrio cultural Puente, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno", habrían incurrido en irregularidades durante el proceso de evaluación y adjudicación.

HECHOS RELEVANTES:

5. En el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1, convocado por la Municipalidad Provincial de Azángaro, se llevó a cabo la selección de un postor en función de las **Bases Integradas** aprobadas para dicho procedimiento. a) **Asignación indebida de bonificación:** El Comité de Selección otorgó una bonificación del 5% a **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS**

S.A.C., argumentando que cumplía con los requisitos para ser considerada Micro y Pequeña Empresa (MYPE). Sin embargo, la solicitud de bonificación presentada por dicha empresa no cumplía con los requisitos exigidos en las Bases Integradas, ya que carecía de la firma del representante legal, lo que contraviene las disposiciones establecidas en la convocatoria. b) **Impacto en la evaluación de ofertas:** A pesar de la omisión señalada, el Comité de Selección evaluó y calificó la oferta de **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.** aplicando la bonificación del 5%, lo que generó una ventaja indebida sobre otros postores, incluida **JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.** c) **Impugnación del proceso:** En respuesta, **JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.** presentó una impugnación alegando que, de no haberse otorgado la bonificación de manera indebida, su oferta habría obtenido un puntaje superior al de **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, y en consecuencia, debió habersele adjudicado la **buena pro**.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

6. La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que los servidores públicos deben actuar con **imparcialidad, objetividad y transparencia**, cumpliendo con los deberes administrativos asignados. La falta de diligencia en el ejercicio de funciones constituye una infracción administrativa sancionable.

7. El Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM) define los procedimientos y criterios para la determinación de faltas administrativas y las sanciones aplicables, estableciendo que la **negligencia en el cumplimiento de funciones** es una de las faltas más comunes.

8. El artículo 7° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado dispone que los Comités de Selección tienen la obligación de **evaluar las ofertas de manera objetiva y conforme a las Bases aprobadas**, garantizando la legalidad, transparencia y eficiencia en la toma de decisiones.

ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES:

9. En atención a los hechos descritos y el marco normativo vigente, se concluye que los servidores **Paucar Mestas Rafael y Almanza Mamani Yoni Franklin**, al participar en el Comité de Selección del **Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1**, habrían incurrido en una falta administrativa grave por **negligencia en el ejercicio de sus funciones**.

10. **Negligencia en la revisión de documentación:** El Comité de Selección no verificó adecuadamente la solicitud de bonificación presentada por **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, omitiendo un requisito fundamental (firma del representante legal). Esta omisión constituye una **falta de diligencia** en la evaluación de la documentación, ya que la firma es un elemento esencial para la validez del documento, conforme a lo establecido en las Bases Integradas.

11. **Vulneración de los principios de transparencia y objetividad:** La falta de revisión rigurosa de los documentos presentados llevó a una decisión que afectó la **transparencia** y la **equidad** en el proceso de evaluación de ofertas. La asignación indebida de la bonificación del 5% generó una ventaja competitiva injustificada en favor de **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**

12. **Inobservancia de los requisitos de las Bases Integradas:** Las Bases Integradas regulan el procedimiento de selección y deben ser estrictamente cumplidas. La omisión en la verificación de la documentación presentada demuestra un **incumplimiento de las normas internas** y un posible perjuicio a la correcta ejecución del proceso.

13. **Afectación al principio de igualdad de trato:** La aplicación incorrecta de la bonificación pudo haber alterado el resultado final del proceso de selección, favoreciendo indebidamente a un postor sobre los demás y afectando el principio de **igualdad de trato** entre los participantes.

14. En virtud de lo expuesto, los hechos descritos **se enmarcan dentro de una falta administrativa grave**, conforme a lo establecido en el **artículo 85° de la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**.

DISPOSICIÓN FINAL:

15. El artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece los requisitos que deben contener las resoluciones o actos que determinen el inicio de un **Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, garantizando el derecho de defensa de los servidores involucrados.

16. La falta imputada califica como una **infracción administrativa grave**, enmarcada dentro de la Ley N° 30057. En consecuencia, el **Secretario Técnico del PAD recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra los funcionarios involucrados, debido a la **gravedad de la falta cometida**.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

1. Se dispone el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** contra el funcionario **ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN**, identificado con **DNI N° 46659502**, quien ocupa el cargo de **Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** de la **Municipalidad Provincial de Azángaro**, bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 1057**.

2. Se dispone el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** contra el funcionario **PAUCAR MESTAS RAFAEL**, identificado con **DNI N° 43708883**, quien ocupa el cargo de **Subgerente de Abastecimientos** de la **Municipalidad Provincial de Azángaro**, bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 1057**.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA.

2.1. Luego de evaluar el **Informe de Precalificación N° 02-2025-MPA/ST-PAD/ULCC** y los documentos adjuntos, relacionados con la presunta falta administrativa del personal bajo el régimen **Administrativo CAS**, se determina que los funcionarios y/o servidores habrían incurrido en las siguientes faltas.

2.2. De acuerdo con el **artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057 (Ley SERVIR)**, la falta disciplinaria imputada a los miembros del **Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1**, **Paucar Mestas Rafael** y **Almanza Mamani Yoni Franklin**, corresponde a **negligencia en el cumplimiento de sus funciones**. Dicha falta se configura debido a que los mencionados servidores no aplicaron correctamente los procedimientos y requisitos establecidos en las **Bases Integradas** del proceso de selección, en especial en lo concerniente a la **evaluación y calificación de las ofertas presentadas**, afectando con ello la **integridad y transparencia** del procedimiento de adjudicación

Hechos que configuran la falta:

1. **Irregularidad en la evaluación de la solicitud de bonificación por MYPE:** El proceso de selección permitía que los postores accedieran a una bonificación del **5%** por ser **micro y pequeña empresa (MYPE)**, siempre que presentaran una solicitud firmada por su representante legal. Sin embargo, en el caso de **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, la solicitud carecía de dicha firma, incumpliendo un requisito esencial de las **Bases Integradas** del proceso. Pese a esta omisión evidente, el **Comité de Selección** otorgó indebidamente la bonificación del **5%** a dicha empresa, alterando así la calificación de su oferta. Esto refleja un incumplimiento de los procedimientos establecidos y una **negligencia en la verificación de los requisitos exigidos**, lo que compromete la legalidad y transparencia del proceso.

2. **Omisión en la revisión exhaustiva de la documentación presentada:** El Comité de Selección tenía la obligación de verificar que la documentación presentada por los postores cumpliera con los requisitos formales y legales. Sin embargo, **no advirtió ni corrigió la falta de firma en la solicitud de bonificación de CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, permitiendo que esta empresa accediera indebidamente al beneficio del **5%**. Esta omisión representa una falta de diligencia y un incumplimiento grave de las funciones asignadas, ya que **no se realizó una revisión adecuada de los documentos clave**.

3. **Alteración del resultado final del proceso de selección:** La bonificación del **5%**, aplicada de manera indebida a **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, **modificó el orden de mérito en la adjudicación**, afectando directamente el principio de equidad. Si la bonificación no se hubiera aplicado, el **postor JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.** habría obtenido una mejor calificación, lo que pudo haber cambiado el resultado del proceso. Esto demuestra que la actuación negligente del Comité de Selección impactó de manera directa la **transparencia, igualdad de trato y objetividad** del proceso de contratación pública.

4. **Falta de aplicación de los principios rectores del procedimiento de selección:** La **Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado** establece que todo proceso de selección debe regirse por los principios de **transparencia, igualdad de trato, imparcialidad y objetividad**. En este caso, el Comité de Selección **incumplió estos principios fundamentales**, permitiendo que un postor recibiera un beneficio indebido. Esta omisión vulneró la equidad del proceso, perjudicando a los demás participantes y afectando la confianza en la administración pública.

5. Incumplimiento de las Bases Integradas y la normativa de contratación pública:

Los miembros del Comité de Selección tienen la responsabilidad de **cumplir estrictamente con las Bases Integradas** y las normas de contratación pública. La falta de verificación adecuada de la documentación presentada por los postores **constituye una negligencia administrativa grave**, ya que derivó en una **incorrecta aplicación de los criterios de evaluación** y la alteración del resultado final del proceso.

Conclusión sobre la falta disciplinaria imputada:

Se concluye que los miembros del **Comité de Selección**, **Paucar Mestas Rafael** y **Almanza Mamani Yoni Franklin**, incurrieron en una **falta disciplinaria grave** al **no verificar correctamente la documentación presentada** y permitir la aplicación indebida de una bonificación, lo que alteró el resultado del proceso de adjudicación.

Esto constituye **negligencia en el desempeño de funciones**, tipificada en:

- **Artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil):** Negligencia en el cumplimiento de funciones.
- **Artículo 87, literal f) de la Ley N° 30057:** Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.

Dado que estos hechos **afectaron la validez del procedimiento de selección**, se justifica la **apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** para determinar las sanciones correspondientes, conforme a la **Ley N° 30057** y la normativa de contratación pública aplicable.

Además de la omisión en la revisión de la solicitud de bonificación, el comportamiento de los miembros del Comité de Selección alteró el resultado final del proceso de adjudicación. De no haberse aplicado indebidamente dicha bonificación, otro postor, en este caso JULMA CORPORACIONES E.I.R.L., podría haber obtenido el primer lugar en la evaluación de ofertas. Esta situación evidencia un incumplimiento claro de los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad, lo que constituye una falta disciplinaria grave y justifica la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) para determinar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057 (Ley SERVIR) y la normativa aplicable en materia de contratación pública.

En consecuencia, y conforme a lo actuado en el expediente administrativo, se presume que:

PAUCAR MESTAS RAFAEL, con DNI N° 43708883, en su calidad de funcionario y/o servidor de la Municipalidad Provincial de Azángaro, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), en el cargo de Subgerente de Abastecimientos y miembro del Comité de Selección del procedimiento de adjudicación simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1, ha incurrido en la falta administrativa de **negligencia en el desempeño de funciones** (artículo 85, literal d) y en la **participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas** (artículo 87, literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Estas faltas se tipifican debido a la falta de diligencia en el desempeño de su función como miembro del Comité y su participación en la acción conjunta con

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO – ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) CONTRA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 17-2023-MPA/CS-1

El inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los miembros del Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1, específicamente contra **Paucar Mestas Rafael** y **Almanza Mamani Yoni Franklin**, tiene lugar a raíz de una serie de irregularidades detectadas durante la evaluación y calificación de las ofertas presentadas en dicho proceso de contratación. Las irregularidades fueron formalmente señaladas por la empresa recurrente **JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.**, quien cuestionó el comportamiento y las decisiones adoptadas por el Comité, argumentando que se vulneraron los principios de transparencia, objetividad y legalidad establecidos en la normativa vigente de contrataciones públicas. A continuación, se realiza un análisis detallado de los antecedentes y documentos que sustentan la apertura de este procedimiento, con el objetivo de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades de los involucrados.

I. Antecedentes

- Contexto del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1:** El proceso de Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPA/CS-1 fue convocado por la Municipalidad Provincial de Ayacucho con el fin de adjudicar la ejecución de obras para la instalación de césped sintético en diversas instalaciones deportivas. Este proceso estuvo regido por la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas, las cuales detallaban los requisitos, criterios de evaluación y condiciones de participación. Como proceso de Adjudicación Simplificada, debía garantizarse la transparencia, la equidad y el cumplimiento estricto de las bases.
- Documento presentado por la empresa recurrente JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.: JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.**, empresa participante en el proceso, presentó una queja formal al detectar lo que consideró irregularidades graves. En su denuncia, cuestionó específicamente la evaluación de la oferta del postor adjudicatario **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, alegando que el Comité de Selección favoreció indebidamente a este postor al otorgarle una bonificación del 5% por ser una microempresa (MYPE), a pesar de que dicha solicitud no cumplía con los requisitos formales, como la firma del representante legal, según lo estipulado en las Bases Integradas.
- Examen de los documentos de evaluación:** La Autoridad Contratante procedió a revisar los documentos y las evaluaciones de las ofertas tras la queja presentada. En el análisis preliminar, se identificó que la solicitud de bonificación presentada por **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.** carecía de la firma del representante legal, constituyendo una infracción de las bases. El Comité de Selección, al aceptar esta solicitud sin verificar su cumplimiento, incurrió en una falta de diligencia y negligencia administrativa, alterando así los resultados de la evaluación.
- Irregularidades detectadas en la calificación de las ofertas:** La revisión de la calificación de las ofertas reveló que el Comité de Selección otorgó incorrectamente la bonificación del 5% a **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, a pesar de que no cumplía con el requisito de presentar una solicitud firmada. La omisión de verificación por parte del Comité afectó el puntaje final de la oferta de esta empresa, lo que resultó en su adjudicación y desplazó a otros postores que sí cumplieron con todos los requisitos.

5. **Impacto en la adjudicación del contrato:** La aplicación indebida de la bonificación alteró los resultados finales del proceso de evaluación, afectando gravemente la transparencia y equidad del proceso. Este error no solo perjudicó a la empresa recurrente, sino que también comprometió la validez y la transparencia del proceso de selección, generando un perjuicio económico para las empresas que cumplieron con todos los requisitos.

II. Documentos y Medios Probatorios

- ▣ **Bases Integradas del Proceso de Selección N° 17-2023-MPA/CS-1:** Las Bases Integradas detallan claramente los requisitos que deben cumplir los postores, incluyendo los procedimientos para solicitar la bonificación del 5% por ser microempresa. En el caso de **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.**, las bases estipulaban explícitamente que la solicitud debía estar firmada por el representante legal, lo que no se cumplió.
- ▣ **Documento de solicitud de bonificación por MYPE de CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.:** La solicitud presentada por **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.** carecía de la firma del representante legal, lo que vulnera los requisitos establecidos en las Bases Integradas y constituye una omisión clave que el Comité no verificó correctamente.
- ▣ **Evaluación elaborada por el Comité de Selección:** Este documento detalla cómo se calificaron las ofertas, incluyendo la aplicación de la bonificación. El Comité otorgó la bonificación del 5% a **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.** sin verificar que la solicitud de bonificación cumpliera con los requisitos establecidos en las bases.
- ▣ **Queja presentada por JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.:** El documento formal de **JULMA CORPORACIONES E.I.R.L.** detalla las irregularidades cometidas, como la alteración de los resultados de la evaluación debido a la aplicación incorrecta de la bonificación. La queja resalta la falta de transparencia en el proceso y la posible preferencia indebida hacia un postor que no cumplió con los requisitos.

III. Análisis de los Medios Probatorios

- ▣ **Irregularidades en la evaluación de la solicitud de bonificación:** La falta de firma en la solicitud presentada por **CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C.** constituye una infracción clara de las Bases Integradas, la cual debió haber sido detectada por el Comité de Selección, quien actuó con negligencia al no verificar este requisito formal.
- ▣ **Inobservancia de los procedimientos establecidos:** El Comité de Selección no cumplió con los procedimientos de verificación establecidos en las bases, lo que refleja una omisión de responsabilidades y negligencia administrativa en el desempeño de sus funciones.
- ▣ **Alteración de resultados y daño a la transparencia:** La aplicación incorrecta de la bonificación alteró el puntaje final de las ofertas, afectando la equidad y transparencia del proceso de selección y perjudicando a las empresas que cumplieron con todos los requisitos.

Los antecedentes y documentos presentados ofrecen pruebas suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los miembros del Comité de Selección. Se ha demostrado que hubo un incumplimiento grave de los procedimientos establecidos en las Bases Integradas y una negligencia administrativa que afectó la transparencia del proceso. Por lo tanto, se justifica la apertura del PAD para determinar las responsabilidades de los involucrados y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

El secretario técnico del PAD, emite el Informe de Precalificación N° 02-2025-MPA/ST-PAD/ULCC, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores:

1. **Paucar Mestas Rafael:** Incurriría en la falta administrativa de **negligencia en el desempeño de funciones** (artículo 85, literal d) y **la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta** (artículo 87, literal f) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
2. **Almanza Mamani Yoni Franklin:** Incurriría en las mismas faltas administrativas, por negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité y por su participación conjunta con otro servidor en el viciado procedimiento de selección.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

De los hechos descritos y analizados, los funcionarios y/o servidores presuntamente han vulnerado las siguientes disposiciones:

1. **PAUCAR MESTAS RAFAEL**, en su calidad de miembro del Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N°17-2023-MPA/CS-1, ha incurrido en las siguientes faltas administrativas, conforme a la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil:
 - **Negligencia en el desempeño de funciones** (artículo 85, literal d): La falta de diligencia en la verificación de los requisitos establecidos en las Bases Integradas, específicamente en la revisión de la solicitud de bonificación de CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C., afectó la validez del procedimiento.

- **Participación en la comisión de la falta o faltas** (artículo 87, literal f): La participación activa en la alteración del resultado del proceso de selección, al no verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de los postores, en colaboración con otro servidor.
2. **ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN**, en su calidad de miembro del Comité de Selección, ha incurrido en las siguientes faltas administrativas:
- **Negligencia en el desempeño de funciones** (artículo 85, literal d): La omisión en la correcta verificación de los requisitos para la bonificación solicitada por CIMAS CONSULTORES E INGENIEROS S.A.C., lo que vicia el procedimiento de adjudicación.
 - **Participación en la comisión de la falta o faltas** (artículo 87, literal f): La actuación en conjunto con otro servidor, que contribuyó a la alteración de los resultados de la evaluación de ofertas, comprometiendo la transparencia y equidad.

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER.

No corresponde aplicar medida cautelar.

VI. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA.

Que, conforme a la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la gravedad de los hechos; Por lo que, en el presente procedimiento la probable sanción por la falta disciplinaria es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Conforme a la **Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil**, la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida. En este caso, **la probable sanción por la falta administrativa cometida es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.** Esta medida se considera adecuada a la naturaleza de las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores, y se determina teniendo en cuenta la omisión de deberes fundamentales que afectaron la integridad del procedimiento administrativo de selección y contratación

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA.

Que, conforme a la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y reglamento, Decreto Supremo 040-2014 artículo 93° la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario numeral 93.1 acápite b), es el órgano instructor del PAD, que en el presente caso es el GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) el respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a percibir sus compensaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables. Los servidores procesados tienen derecho a ser representados por su abogado y a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando así su derecho a la defensa y la transparencia en el desarrollo del procedimiento.

Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Azángaro y conforme a lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", se procedió a la apertura del presente procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y/o servidores:

1. **PAUCAR MESTAS RAFAEL**, identificado con DNI N°43708883, en su calidad de servidor de la Municipalidad Provincial de Azángaro, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, en su cargo de Subgerente de Abastecimientos, quien actuó como miembro del Comité de Selección del procedimiento de adjudicación simplificada N°17-2023-MPA/CS-1. Este servidor ha incurrido en la falta administrativa de Negligencia en el desempeño de funciones (artículo 85, literal d) y La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas (artículo 87, literal f) de

la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Estas faltas se configuran debido a la falta de diligencia en el ejercicio de su función como miembro del Comité y su participación en la actuación de otro servidor, lo que afectó la validez del procedimiento de selección de adjudicación simplificada.

2. **ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN**, identificado con DNI N°46659502, en su calidad de servidor de la Municipalidad Provincial de Azángaro, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, en su cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien también ha incurrido en la falta administrativa de Negligencia en el desempeño de funciones (artículo 85, literal d) y La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas (artículo 87, literal f) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Estas faltas se configuran debido a la falta de diligencia en el ejercicio de su función como miembro del Comité y su actuación en la participación con otro servidor, lo que afectó la validez del procedimiento de selección de adjudicación simplificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR a los funcionarios y/o servidores PAUCAR MESTAS RAFAEL y ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que expongan sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes. Vencido dicho plazo, el procedimiento quedará expedito para ser resuelto.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a los funcionarios y/o servidores PAUCAR MESTAS RAFAEL y ALMANZA MAMANI YONI FRANKLIN, acompañando los antecedentes que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Econ. Rene Renzo Condori Gutiérrez
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

Alcaldía.
PAD
SGRH
O.T.I.
Archivo